

AUTO N. 06017
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, de la sociedad **DISTRIVERSALLES S A S**, con Nit. 900468152 – 5, en la Carrera 107 No. 23-46 de Bogotá D.C, realizaron visita técnica el 13 de agosto de 2021, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 13277 del 11 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 01627 del 29 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-1998-291** perteneciente a la sociedad **DISTRIVERSALLES S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.468.152-5**, los siguientes documentos: Concepto Técnico 13277 del 11 de noviembre de 2021 (2021IE246610) y visita técnica del 13 de agosto de 2021 (Tomo 5) y Radicado 2019EE92242 del 29 de abril de 2019 (Tomo 5) y se creó el expediente SDA-08-2022-2568.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13277 del 11 de noviembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES actualmente propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S A S ubicada en la Carrera 107 No. 23-46 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0077WREP y AAA0077WRFZ, y un predio sin chip identificado con el código de sector catastral 006402073009

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES actualmente propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S A S ubicada en la Carrera 107 No. 23-46 de la localidad de Fontibón, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente y ACPM cuenta con un (1) canopy sin deterioro físico aparente, cuatro (4) distribuidores con dos (2) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, se evidenció agua hidrocarbonada en las cajas contenedoras de los dispensadores; por lo que se solicitará realizar los respectivos mantenimientos; por otro lado, los pisos de las áreas de distribución y almacenamiento se encontraron en buenas condiciones pero con existencia de manchas y en el patio de maniobras se evidenciaron fisuras. Las canaletas y rejillas perimetrales se observaron en buen estado, sin embargo, estas no rodean la totalidad del área de almacenamiento a los costados suroccidental y nororiental (Fotos 1 a 22).

Se observó la existencia de cuatro (4) tanques en fibra de vidrio, de acuerdo con la información de las pruebas de hermeticidad. Todos con sistema de llenado directo con spill-container, bombas sumergibles y sistema de venteo; adicionalmente, se observó que la EDS también cuenta con un sistema de llenado remoto el cual se argumenta no es utilizado, por lo tanto, se solicitará la fecha en la que se deshabilitó el sistema, las últimas pruebas hermeticidad a estas líneas de conducción y las pruebas de estanqueidad

Todos los tanques cuentan con salmuera, sin embargo, estas se encontraron secas; no se observó deterioro aparente en las cajas contenedoras, ni evidencias de corrosión en las bombas y los spill container de los tanques (Fotos 23 a 36).

Se evidenció un total de dos (2) pozos de observación y un (1) pozo de monitoreo, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2). La verificación de los pozos arrojó que ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia (Fotos 37 a 42).

De acuerdo a lo revisado durante la visita técnica, el usuario no cuenta con un sistema de detección automático de fugas que permita realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción.

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses cuyos datos se toman por vara, en dichos inventarios no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5%.

Se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos, arenas y borras con drenaje de la fase líquida a la canal de aguas lluvias (Fotos 45 a 47).

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción realizado por la empresa Servi.Tech.Es Henoc Benavides el día 20/05//2020, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 5.0 psi para tanques y 60 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque 1 ACPM 10000 galones	05/11/2020	Pasa
Tanque 2 Corriente 10000 galones	05/11/2020	Pasa
Tanque 3 Corriente 10000 galones	05/11/2020	Pasa
Tanque 4 ACPM 10000 galones	05/11/2020	Pasa
Línea despacho ACPM 1	05/11/2020	Pasa
Línea despacho corriente 2	05/11/2020	Pasa
Línea despacho corriente 3	05/11/2020	Pasa
Línea despacho ACPM 4	05/11/2020	Pasa

No se aportaron pruebas de estanqueidad a spill container y cajas contenedoras de bombas y distribuidores.

Se observó que se permite el parqueo sobre el área de tanques.

Frente al Plan de Contingencia, presentó una actualización del año 2021, en la que no se incluyen los receptores sensibles, ni esquema de reporte de contingencias a la plataforma VITAL.

(...)

4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR E IRIDISCENCIA

Mediante el radicado 1998ER010673 del 09/06/1998 el señor Luis Alberto Zúñiga, manifiesta “El negocio inicia actividades el 12 de julio de 1977. Para cumplir con las especificaciones actuales y 20 años de servicio; el 11 de mayo de 1997 fue cerrado para remodelarlo. Se reiniciaron actividades el 28 de julio de 1998 para prestar exclusivamente el servicio de venta de combustible y lubricantes”, adjunta en dicho radicado los planos de “Red de Distribución de Combustible” y “Red Hidráulica- Desagües” de noviembre de 1997; sin embargo, no remite la información sobre las obras ejecutadas en la remodelación ni la ubicación de los antiguos tanques de almacenamiento.

Mediante el concepto técnico 512 del 10/02/1999 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, se evalúa el radicado 1998ER010673 del 09/06/1998, concluyendo que el propietario del establecimiento debe remitir el plano

de ubicación de tanques de almacenamiento, fecha de instalación y pruebas de hermeticidad, lo cual es acogido con el oficio de requerimiento 1999EE03805 del 18/02/1999, el que es contestado con el radicado 1999ER19369 del 12/08/1999.

Mediante el concepto técnico 5880 del 11/05/2000 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, evalúa el radicado 1999ER19369 del 12/08/1999 donde el propietario presenta el plano de la estación de servicio, resultados de las pruebas de hermeticidad de mayo y junio de 1997 realizadas por Esso Colombia Limited; sin embargo el concepto concluye que la información es insuficiente y que debe remitir el plano de ubicación de tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo, lo cual es acogido con el oficio de requerimiento 2000EE12343 del 26/05/2000 que no recibe respuesta por parte del señor Luis Alberto Zúñiga.

Mediante el concepto técnico 2861 del 29/03/2004 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, conforme con la visita del 16/02/2004, se observó aproximadamente 2 cm de fase libre en el pozo de monitoreo ubicado al costado suroccidental de los tanques de almacenamiento, concluyendo que el propietario del establecimiento debe desarrollar una limpieza y desinfección del pozo de monitoreo retirando la sustancia contaminante encontrada para realizar la respectiva remediación, y un muestreo de agua subterránea con análisis de hidrocarburos totales TPH; sin embargo, mediante el concepto técnico 972 del 15/02/2005 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, el cual no acoge visita técnica y da continuidad a lo concluido en el concepto técnico 2861 del 29/03/2004 teniendo en cuenta que mediante radicado 2004ER40195 del 17/11/2004 el propietario solicitó conocer las conclusiones de la visita técnica del día 16/02/2004, se genera el oficio de requerimiento 2005EE5787 del 16/03/2005 que es respondido por el usuario con el radicado 2005ER2009 del 10/06/2005.

Mediante el concepto técnico 997 del 31/01/2006 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, evalúa el radicado 2005ER2009 del 10/06/2005, mediante el cual el propietario del establecimiento remite el resultado del monitoreo del agua subterránea del pozo de monitoreo suroccidental de TPH elaborado por el laboratorio Ambienq Ltda Ingenieros el día 05/05/2005 con una concentración de 6.3 mg/l, y acoge la visita técnica del 11/01/2006 donde indica que no se evidencio fase libre en ninguno de los tres pozos de monitoreo; el concepto concluye que el agua subterránea del pozo de monitoreo suroccidental cumple con los límites de TPH (01 – 50 mg/l) indicados en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio Capitulo 5.3.12 del año 1999 emitida por el Ministerio de Ambiente; dicho concepto técnico no genera oficio de requerimiento.

Mediante el concepto técnico 7635 del 13/10/2006 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, evalúa el radicado 2006ER19488 del 09/05/2006, por el cual el propietario del establecimiento remite el informe técnico de julio de 2006 ejecutado por la empresa Hidrogeocol, en que se indica que el día 09/06/2006 se realizó una perforación exploratoria al suroriente de la estación del servicio con una profundidad de 3.40 metros teniendo en cuenta la presunta dirección del agua subterránea en el predio, relaciona que se tomaron muestras de suelo cada 0.30 metros a las cuales se les realizó lectura de compuestos orgánicos volátiles COV's mediante un fotoionizador encontrando las concentración más alta de 5461 ppm a unas profundidades entre los 2.0 y 2.2 metros, y relaciona que el agua subterránea se encontró a una profundidad de 2.8 metros; acoge la visita técnica del 26/09/2006 donde indica que no se evidencio fase libre en ninguno de los tres pozos de monitoreo; dicho concepto técnico no genera oficio de requerimiento.

Mediante el concepto técnico 4321 del 31/03/2008 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, conforme con la visita del 06/03/2008, se observó producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado al costado nororiental de los tanques de almacenamiento; por tanto, solicita realizar la limpieza con bailer y ejecutar muestreo de hidrocarburos totales, BTEX e Hidrocarburos policíclicos aromáticos, por medio del oficio de

requerimiento 2008EE25520 del 11/08/2008 que es respondido por el usuario con el radicado 2008ER43741 del 01/10/2008.

Mediante el concepto técnico 19141 del 05/12/2008 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, se evalúa el radicado 2008ER43741 del 01/10/2008, donde se relaciona que se realizó limpieza del pozo de monitoreo en un periodo de 15 días, indicando que extrajo producto en fase libre solo en los dos primeros días y los trece días restantes no se presentó de nuevo, por lo cual no consideró necesario realizar los monitoreos solicitados por la autoridad ambiental. En relación con la visita del 14/11/2008, el concepto detalla que se observó producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado al costado nororiental de los tanques de almacenamiento y considera que la respuesta dada no es concluyente, por lo tanto debe presentar un plan de biorremediación donde se implemente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos MTEAR, lo que es solicitado con el oficio de requerimiento 2009EE3711 del 21/01/2009, respondido por el usuario con los radicados 2009ER20072 del 06/05/2009 y 2010ER16541 del 29/03/2010.

Mediante el concepto técnico 3404 del 16/05/2011 dirigido al señor Luis Alberto Zúñiga, se realizó y la evaluación de los radicados 2009ER20072 del 06/05/2009 y 2010ER16541 del 29/03/2010, donde se remite el estudio realizado por la empresa Rogar Ltda, con la identificación de los receptores sensibles en un radio de 500 metros y soporte de ejecución de una nueva limpieza al pozo de monitoreo nororiental hasta no presentar fase libre, se resalta que no se presenta registro de los análisis de laboratorio solicitados, en dicho informe la compañía Rogar Ltda recomienda realizar actividades de biorremediación e implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos MTEAR. En cuanto a la visita del 28/12/2010, que motivó el citado concepto técnico, se indica que se observó producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado al costado nororiental de los tanques de almacenamiento y considera que la respuesta dada no es satisfactoria; por lo cual mediante oficio 2011EE12954 del 12/10/2011, se requiere determinar el impacto generado por el producto en fase libre e implementar de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, el cual responde el usuario con radicado 2011ER161536 del 13/12/2011.

Con el radicado 2012ER25692 del 22/02/2012, se informa que debido al fallecimiento del señor Luis Alberto Zúñiga, propietario y representante legal de la estación de servicio Esso Versalles cuya razón social hasta ese momento fue Luis Alberto Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía 67073 y número NIT 67073-6, se ejecutó en trámite de sucesión y por ende la razón social, para lo cual presentó el certificado de cámara y comercio que indica la nueva razón social del establecimiento que corresponde a DISTRI VERSALLES SAS, con NIT 900468152-5 y representante legal Luis Alberto Zúñiga Oviedo con cedula de ciudadanía 79112982.

El concepto técnico 6449 del 07/09/2012 dirigido a la sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S, en la evaluación del radicado 2011ER161536 del 13/12/2011 el usuario manifiesta lo siguiente que "...La estación no presenta contaminación en ninguno de los pozos de monitoreo, no obstante, se realizarán los análisis fisicoquímicos establecido en el MTEAR, para mostrar que no hay riesgo alguno, ni se requiere programa de remediación..." y que "...Es importante resaltar que los pozos de monitoreo no poseen contaminación, por lo cual no se puede afirmar la existencia de una pluma de contaminación. En el informe relacionado, se infiere, la existencia de una pluma de contaminación, por la presencia en uno de los pozos (PM1) de trazas de hidrocarburos, sin que los otros dos pozos, que se encuentran en la curva de desnivel, en una cota más baja, hayan presentado este tipo de problemas, en ninguna oportunidad..."; a lo anterior la sociedad no presentó ningún soporte técnico de acuerdo a lo establecido en el MTEAR que permita corroborar lo manifestado.

Conforme a la visita del 13/06/2012, cuyos resultados se reflejan en el concepto técnico 6449 del 07/09/2012, se informa que se percibió iridiscencia en uno de los pozos de monitoreo, sin embargo, no especifica la ubicación de este; considera necesario que se realicen los análisis fisicoquímicos establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos MTEAR y establecer la necesidad de implementar las acciones de remediación; sin embargo, no se genera oficio de requerimiento.

Frente a la visita del 22/10/2018 acogida en el concepto técnico 3869 del 29/04/2019, se concluye que los pozos No. 1 y No. 2 se hallaban en buen estado y el pozo identificado como No. 3 no fue posible inspeccionarlo.

Frente a la visita del día 13/08/2021, se observó un total de dos (2) pozos de observación y un (1) pozo de monitoreo, la verificación de los pozos arrojó que ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia.

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Resolución 1170 de 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Durante la visita del día 13/08/2021, se evidenció que las superficies de las zonas distribución, almacenamiento y el patio de maniobras se encuentran construidas en concreto, sin embargo, se observaron fisuras en el patio de maniobras y manchas en el área de almacenamiento, por lo tanto, el usuario debe realizar el mantenimiento preventivo previo al inicio de las actividades de la EDS realizando la limpieza y utilizando materiales impermeabilizantes como pintura epóxica que garantice que no exista infiltración de sustancias al suelo.	SI
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	Durante la visita del 13/08/2021 se evidenció que la EDS cuenta con canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales; la EDS cuenta con rejillas en la entrada y salida de la misma; por lo que evita que por efecto de lluvias existan vertimientos a la vía pública	SI

	<p>Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).</p>	<p>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles</p>	NO
<p>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</p>	<p>La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.</p>	<p>Durante la visita del 13/08/2021, se evidenció un total de dos (2) pozos de observación y un (1) pozo de monitoreo de los cuales se encuentran alrededor de la zona de distribución de la EDS (ver Figura 2).</p>	SI
	<p>Su disposición triangula el área de almacenamiento</p>	<p>Los pozos de la EDS rodean el área de almacenamiento en su totalidad.</p>	SI
	<p>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la información que los pozos de observación y el pozo de monitoreo están a más de un metro debajo de la cota de los tanques.</p>	NO
<p>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</p>	<p>Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</p>	<p>Durante la visita del 13/08/2021, se identificó que la totalidad de los tanques cuentan con salmueras observando estas secas.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore las líneas de conducción cuenten con doble contención.</p>	NO

	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</i>	<i>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.</i>	NO
<i>Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)</i>	<i>Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</i>	<i>Durante la visita 13/08/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado.</i>	NO
<i>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</i>	<i>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>En la visita 13/08/2021 se evidenció que estación de servicio no cuenta con un sistema de detección automático de fuga tanto en tanques como en líneas de conducción.</i>	NO
	<i>Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).</i>	<i>Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron el año 1997.</i>	No Aplica

	<p><i>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</i></p> <p><i>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</i></p>	<p><i>Durante la visita del 13/08/2021 la sociedad DISTRI VERSALLES S A S presentó el inventario de combustible de los últimos 12 meses por tanque donde no se evidenciaron porcentajes de pérdidas mayores al 0,5%. Los inventarios fueron validados con las Declaraciones de Información del Ministerio de Energía con código SICOM 630905.</i></p>	<p>SI</p>
<p><i>Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)</i></p>	<p><i>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i></p>	<p><i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.</i></p>	<p>NO</p>
<p><i>Plan de Emergencia (artículo 32)</i></p>	<p><i>Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</i></p>	<p><i>Durante visita técnica del 13/08/2021 se presentó plan de contingencia actualizado del año 2021, sin embargo, no acreditó las respectivas planillas de capacitación.</i></p>	<p>NO</p>

Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante visita técnica del 13/08/2021 se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento y distribución.	NO
--------------------------------	--	---	----

(...)

4.1.4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Oficio 2019EE92242 del 29/04/2019	
Obligación	Observación
<p>Artículo 7. Cajas de Contención: Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. Teniendo en cuenta que durante la visita se pudieron evidenciar las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles, no obstante, estas estructuras presentaron estancamiento de aguas en su interior</p>	<p>De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05- 1998-291 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido respuesta al requerimiento.</p>
<p>Teniendo en cuenta que durante la visita técnica, se evidenció ausencia de numeración de los pozos en el piso, se deberá realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la EDS, diferenciando los pozos de observación mediante numeración (PzO1, PzO2, etc), pozos de monitoreo (PzM 1, PzM 2, etc) y salmueras (Sm1, Sm2, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.</p>	<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 13/08/2021, los dos pozos de observación y el pozo de monitoreo fueron numerados.</p>

4.1.4.3 EVALUACIÓN EN MATERIAL DEL PLAN DE CONTINGENCIA

La sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S; el radicado 2018ER100256 del 04/05/2018; presentó el plan de contingencia para almacenamiento de combustibles; el anterior radicado es evaluado mediante el oficio 2020EE191925 del 29/10/2020, en el cual se comunica a la sociedad que dicho plan no cumple y realiza a la sociedad una serie de requerimientos de ajuste al Plan presentado.

Durante la visita del 13/08/2021 presentó un plan de contingencia del año 2021; que no cuenta con lo solicitado en el oficio 2020EE191925 del 29/10/2020, razón por la cual, es necesario que la sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S presente a esta autoridad ambiental los ajustes al plan de contingencia de acuerdo con lo definido en el Anexo 4 de la Resolución 1168 de 2015 y el Decreto 2157 de 2017; o aquellos actos administrativos del orden distrital o nacional que modifique, adicione o sustituya.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 13/08/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la a la DISTRIBUIDORA ESSO VERSALLES actualmente propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S A S ubicada en la Carrera 107 No. 23-46 de la localidad de Fontibón, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Artículo 5 (parágrafo 2): De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</i> ➤ <i>Artículo 9: De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la información que los pozos de observación y el pozo de monitoreo están a más de un metro debajo de la cota de los tanques.</i> ➤ <i>Artículo 12: Durante la visita del 13/08/2021, se identificó que la totalidad de los tanques cuentan con salmueras observando estas secas; sin embargo, de acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore las líneas de conducción cuentan con doble contención.</i> ➤ <i>Artículo 12 (parágrafo): De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-1998-291 y el sistema forest, el usuario no ha remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuentan con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.</i> ➤ <i>Artículo 15: Durante la visita 13/08/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado</i> ➤ <i>Artículo 21: En la visita 13/08/2021 se evidenció que estación de servicio no cuenta con un sistema de detección automático de fuga tanto en tanques como en líneas de conducción.</i> ➤ <i>Artículo 29: La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado y borras que permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.</i> 	

- *Artículo 32: Durante visita técnica del 13/08/2021 se presentó plan de contingencia actualizado del año 2021, sin embargo, no acreditó las respectivas planillas de capacitación.*
- *Artículo 33: Durante visita técnica del 13/08/2021 se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento y distribución.*

Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo

Acorde a lo relacionado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, los conceptos técnicos 2861 del 29/03/2004, 4321 del 31/03/2008, 19141 del 05/12/2008 y 3404 del 16/05/2011, reportan que existió antecedentes de fase libre en los pozos de monitoreo del establecimiento, y de acuerdo en los conceptos técnicos 997 del 31/01/2006, 7635 del 13/10/2006 y 6449 del 07/09/2012, previo a la remodelación realizada entre noviembre de 2007 y abril de 2008, lo que se constata en el concepto técnico 8187 del 09/06/2008, en los que se concluye que no se presentó ningún soporte técnico de implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos MTEAR frente a las condiciones históricas de existencia de fase libre.

en relación al proceso de remodelación Mediante el radicado 1998ER010673 del 09/06/1998 el señor Luis Alberto Zúñiga, manifiesta “El negocio inicia actividades el 12 de julio de 1977. Para cumplir con las especificaciones actuales y 20 años de servicio; el 11 de mayo de 1997 fue cerrado para remodelarlo. Se reiniciaron actividades el 28 de julio de 1998 para prestar exclusivamente el servicio de venta de combustible y lubricantes”, adjunta en dicho radicado los planos de “Red de Distribución de Combustible” y “Red Hidráulica- Desagües” de noviembre de 1997; sin embargo, no remite la información sobre las obras ejecutadas en la remodelación ni la ubicación de los antiguos tanques de almacenamiento; mediante los conceptos técnicos 512 del 10/02/1999 y 5880 del 11/05/2000, dirigidos al señor Luis Alberto Zúñiga, se concluyó que es necesario que el propietario de la EDS remita el plano de ubicación de tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo y fecha de instalación, con el oficio de requerimiento 2000EE12343 del 26/05/2000 que no recibe respuesta por parte del señor Luis Alberto Zúñiga.

Así las cosas, dados los antecedentes de producto en fase libre, la incertidumbre frente al estado de los recursos suelo y agua subterránea, basados en las evidencias previas y dada la falta de respuesta satisfactoria a los requerimientos realizados y con la ausencia de información frente al desarrollo de la remodelación del año 1997, la sociedad DISTRI VERSALLES S A S debe implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, teniendo en cuenta lo indicado en el ítem 2 del numeral 6.1 el presente concepto técnico.

Frente a la visita del 13/08/2021

El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos encontrando lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO	<i>No evidenciado</i>
IRIDISCENCIA	<i>No evidenciado</i>
PRODUCTO EN FASE LIBRE	<i>No evidenciado</i>

Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia

La sociedad *DISTRIVERSALLES S.A.S*; el radicado 2018ER100256 del 04/05/2018; presentó el plan de contingencia para almacenamiento de combustibles; el anterior radicado es evaluado mediante el oficio 2020EE191925 del 29/10/2020, en el cual se comunica a la sociedad que dicho plan no cumple y realiza a la sociedad una serie de requerimientos de ajuste al Plan presentado.

Durante la visita del 13/08/2021 presentó un plan de contingencia del año 2021; que no cuenta con lo solicitado en el oficio 2020EE191925 del 29/10/2020, razón por la cual es necesario que la sociedad *DISTRIVERSALLES S.A.S* presente a esta autoridad ambiental los ajustes al plan de contingencia de acuerdo con lo definido en el Anexo 4 de la Resolución 1168 de 2015 y el Decreto 2157 de 2017; o aquellos actos administrativos del orden distrital o nacional que modifique, adicione o sustituya.

Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2019EE92242 del 29/04/2019

De acuerdo con lo evaluado en los numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, se evidenció que la sociedad *DISTRIVERSALLES S.A.S* en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, no da cumplimiento a los requerimientos realizados.

En consecuencia, la sociedad *DISTRIVERSALLES S.A.S* deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de tres (3) predios con CHIP Catastral AAA0077WREP y AAA0077WRFZ, y un predio sin chip identificado con el código de sector catastral 006402073009

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 13277 del 11 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

➤ **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹**

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

¹ "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

*Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.
(...)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 13277 del 11 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **DISTRIVERSALLES S A S**, con Nit. 900468152 – 5, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, así mismo los artículos 9,12,15,21,29,32 y 33 de la misma Resolución, por cuanto:

1. Por cuanto no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
2. Por no remitir la información que los pozos de observación y el pozo de monitoreo están a más de un metro debajo de la cota de los tanques.
3. Por no remitir la información que corrobore las líneas de conducción cuenten con doble contención.
4. Por no remitir la información que corrobore que los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción cuenten con el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.
5. Por tener en mal estado la señalización vial que se utiliza en la EDS.
6. Por no contar con un sistema de detección automático de fuga tanto en tanques como en líneas de conducción.
7. Por no acreditar las respectivas planillas de capacitación en el plan de contingencia del año 2021.
8. Por no incluir los receptores sensibles, ni esquema de reporte de contingencias a la plataforma vital en el plan de contingencias del año 2021.
9. Por permitir el parqueo de vehículos en la zona de almacenamiento y distribución.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIVERSALLES S A S**, con Nit. 900468152 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIVERSALLES S A S**, con Nit. 900468152 – 5, ubicado en la Carrera 107 No. 23-46 de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 13277 del 11 de noviembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIVERSALLES S A S**, con Nit. 900468152 – 5, a través de su representante legal o quien

haga sus veces, en la Carrera 107 No. 23-46 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2568**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

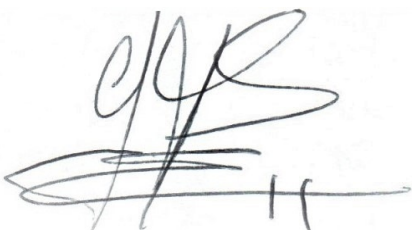
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/08/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/08/2022

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
Aprobó: Firmó:				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2568